

Bogotá, 30/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330834201

Fecha: 30/11/2022

Señor

**Servicios Suministros Y Transporte S.A. - (Hoy En Liquidación Judicial)**

Carrera 11 No. 71 - 41 Of 301

Bogotá, D.C.

Asunto: 13937 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13937 de 23/12/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente De Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (18) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.13937 DE 23/12/2020

“Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. (hoy EN LIQUIDACION)	800024463-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58367 del 10 de noviembre de 2017
2	TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A	800025617-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502004755 del 14 de diciembre de 2017
3	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A. (hoy S.A.S.)	800038129-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60616 del 23 de noviembre de 2017
4	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60606 del 23 de noviembre de 2017
5	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62899 del 04 de diciembre de 2017
6	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007895 del 28 de diciembre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	62932 del 04 de diciembre de 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64620 del 06 de diciembre de 2017

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

	PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA			
9	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	65586 del 07 de diciembre de 2017
10	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502005055 del 14 de diciembre de 2017
11	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502001785 del 6 de diciembre de 2017
12	COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A.	800049934-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502003035 del 11 de diciembre de 2017
13	PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA	800056840-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502003435 del 12 de diciembre de 2017
14	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58370 del 10 de noviembre de 2017
15	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58371 del 10 de noviembre de 2017
16	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSFER COMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	64153 del 05 de diciembre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSFER COMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	20185503012715 del 14 de febrero de 2018
18	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.	800081833-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60595 del 23 de noviembre de 2017
19	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S.	800089325-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58378 del 10 de noviembre de 2017
20	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION	800090323-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007945 del 28 de diciembre de 2017

**SEGUNDO:** En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	58367 del 10 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPAN LTDA</b> , identificada con NIT. <b>800024463-2</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>VXJ331</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
2	20175502004755 del 14 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A.</b> , identificada con NIT. <b>800025617</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>560</b> esto es, "(...) <b>Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de</b>

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		<b>mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa <b>WF1650</b> presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
3	60616 del 23 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.</b> , identificada con NIT. <b>800038129-8</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b> pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>SMB081</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
4	60606 del 23 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>800042210-2</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b> pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>SQC779</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
5	62899 del 04 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>800042210-2</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b> pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>WNL998</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
6	20175502007895 del 28 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.</b> , identificada con NIT. <b>800042210</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>591</b> esto es, '( . . . ) <b> Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. ( . . . )</b> ' de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>560</b> de la misma Resolución que prevé "( . . . ) <b> Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. ( . . . )</b> ", acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de <b>WOT087</b> , transportaba mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado.
7	62932 del 04 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA- COOTRANSFER LIMITADA</b> , identificada con NIT. <b>800042503-5</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>587</b> esto es, "(...) <b> Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>495</b> de la misma Resolución que prevé "(...) <b> Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
8	64620 del 06 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA- COOTRANSFER LIMITADA</b> , identificada con NIT. <b>800042503-5</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>590</b> esto es, "(...) <b> Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor</b>

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé “(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
9	65586 del 07 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA- COOTRANSFER LIMITADA</b> , identificada con NIT. <b>800042503-5</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>590</b> esto es, “(...) Cuando se compruebe que el equipo está presentando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 494 de la misma Resolución que prevé “(...) Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
10	20175502005055 del 14 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.</b> , identificada con NIT. <b>800045713</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>587</b> esto es, ‘(. . .) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (. . .)’ de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé “(. . .) “Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato” (. . .)”, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
11	20175502001785 del 6 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial <b>SERVICIO SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A</b> , identificada con NIT. <b>8000457139</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>590</b> esto es, ‘(. . .) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (. . .)’ de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>518</b> de la misma Resolución que prevé “(. . .) “Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.” (. . .)”, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
12	20175502003035 del 11 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>COMPANÍA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA SA</b> , identificada con NIT. <b>800049934</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>560</b> esto es, ‘(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa <b>XVH429</b> presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
13	20175502003435 del 12 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA - PROMOTRANS LTDA</b> , identificada con NIT. <b>800056840</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1o, código de infracción <b>560</b> esto es, ‘(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa <b>SRO560</b> presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
14	58370 del 10 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA</b> , identificada con NIT. <b>800058292-6</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es “(...) pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>SXU493</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
15	58371 del 10 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA</b> , identificada con NIT. <b>800058292-6</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>XJA642</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
16	64153 del 05 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR</b> , identificada con NIT. <b>800068046-3</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>587</b> esto es, "(...) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código <b>495</b> de la misma Resolución que prevé "(...) <b>Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)</b> ", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
17	20185503012715 del 14 de febrero de 2018	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR</b> , identificada con NIT. <b>800068046</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>590</b> esto es, "(...) <b>Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (') de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código <b>494</b> de la misma Resolución que prevé "(...) <b>Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (.)</b>", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.</b>
18	60595 del 23 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.- LITECAR S.A.S</b> , identificada con NIT <b>800081833-7</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>SAV285</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
19	58378 del 10 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S.</b> , identificada con NIT <b>800089325-3</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>576</b> esto es "(...) <b>pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...)</b> " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pactó el transporte de carga con el vehículo de <b>WSJ923</b> por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
20	20175502007945 del 28 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga <b>CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION</b> , identificada con NIT. <b>800090323</b> , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción <b>587</b> esto es, "(...) <b>Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo</b>

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

		<b>requerido para clarificar los hechos.</b> de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
--	--	---

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	0122691	1/11/17	VXJ331
2	446552	30/11/17	WF1650
3	461288	15/11/17	SMB081
4	461283	9/11/17	SQC779
5	0122696	22/11/17	WNL998
6	461309	29/11/17	WOT087
7	15342434	4/11/17	SUL173
8	15341638	13/11/17	SOC669
9	015343254	15/11/17	SOC048
10	286340	23/11/17	SLH390
11	188502	25/11/17	TLL948
12	447710	19/11/17	XVH429
13	447706	16/11/17	SRO560
14	0049170	1/11/17	SXU493
15	0049171	1/11/17	XJA642
16	15339100	7/11/17	SKE741
17	15331550	10/11/17	SOF229
18	0049174	7/11/17	SAV285
19	0122692	3/11/17	WSJ923
20	461273	1/11/17	TTT212

**TERCERO:** Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos
1	58367 del 10 de noviembre de 2017	No presentó descargos
2	20175502004755 del 14 de diciembre de 2017	No presentó descargos
3	60616 del 23 de noviembre de 2017	No presentó descargos
4	60606 del 23 de noviembre de 2017	20185600004372 del 03 de enero de 2018
5	62899 del 04 de diciembre de 2017	20185600020092 del 09 de enero de 2018
6	20175502007895 del 28 de diciembre de 2017	No presentó descargos
7	62932 del 04 de diciembre de 2017	No presentó descargos
8	64620 del 06 de diciembre de 2017	20185600073372 del 19 de enero de 2018
9	65586 del 07 de diciembre de 2017	20185600079492 del 22 de enero de 2018
10	20175502005055 del 14 de diciembre de 2017	No presentó descargos
11	20175502001785 del 6 de diciembre de 2017	No presentó descargos
12	20175502003035 del 11 de diciembre de 2017	No presentó descargos
13	20175502003435 del 12 de diciembre de 2017	Presentó descargos el 02 de enero de 2018 con radicado 20185603001482 del 04 de enero de 2018

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

14	58370 del 10 de noviembre de 2017	No presentó descargos
15	58371 del 10 de noviembre de 2017	No presentó descargos
16	64153 del 05 de diciembre de 2017	20185600052612 del 17 de enero de 2018
17	20185503012715 del 14 de febrero de 2018	No presentó descargos
18	60595 del 23 de noviembre de 2017	20185600006462 del 03 de enero de 2018
19	58378 del 10 de noviembre de 2017	No presentó descargos
20	20175502007945 del 28 de diciembre de 2017	No presentó descargos

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>2</sup>

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

**QUINTO:** En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,<sup>5</sup> se procede a acumular las 20 investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

**SEXTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 3.

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>11</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>12</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”, Cfr., 19.

<sup>13</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**SÉPTIMO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>17,18</sup> con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>19</sup>.

**7.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.**

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: “(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)”.

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que “(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como “gemelo” un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)”.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: “(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003”.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

*(ii) (...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

*“(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

*(ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte” en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *“(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.*

Continuó el Consejo de Estado indicando que *“[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.*

## 7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

**7.3.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

**8.1. ARCHIVAR** las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura
1	58367 del 10 de noviembre de 2017
2	20175502004755 del 14 de diciembre de 2017
3	60616 del 23 de noviembre de 2017
4	60606 del 23 de noviembre de 2017
5	62899 del 04 de diciembre de 2017
6	20175502007895 del 28 de diciembre de 2017
7	62932 del 04 de diciembre de 2017
8	64620 del 06 de diciembre de 2017
9	65586 del 07 de diciembre de 2017
10	20175502005055 del 14 de diciembre de 2017
11	20175502001785 del 6 de diciembre de 2017
12	20175502003035 del 11 de diciembre de 2017
13	20175502003435 del 12 de diciembre de 2017
14	58370 del 10 de noviembre de 2017
15	58371 del 10 de noviembre de 2017
16	64153 del 05 de diciembre de 2017
17	20185503012715 del 14 de febrero de 2018
18	60595 del 23 de noviembre de 2017
19	58378 del 10 de noviembre de 2017
20	20175502007945 del 28 de diciembre de 2017

En mérito de lo expuesto,

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. (hoy EN LIQUIDACION)	800024463-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58367 del 10 de noviembre de 2017
2	TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A	800025617-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502004755 del 14 de diciembre de 2017
3	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A. (hoy S.A.S.)	800038129-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60616 del 23 de noviembre de 2017
4	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60606 del 23 de noviembre de 2017
5	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62899 del 04 de diciembre de 2017
6	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007895 del 28 de diciembre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	62932 del 04 de diciembre de 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64620 del 06 de diciembre de 2017
9	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	65586 del 07 de diciembre de 2017
10	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502005055 del 14 de diciembre 2017
11	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502001785 del 6 de diciembre 2017
12	COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A.	800049934-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	20175502003035 del 11 de diciembre de 2017
13	PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA	800056840-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	20175502003435 del 12 diciembre de 2017
14	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58370 del 10 de noviembre de 2017
15	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58371 del 10 de noviembre de 2017
16	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	64153 del 05 de diciembre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	20185503012715 del 14 de febrero de 2018

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

18	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.	800081833-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60595 del 23 de noviembre de 2017
19	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S.	800089325-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58378 del 10 de noviembre de 2017
20	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION	800090323-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007945 del 28 de diciembre de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADAS** las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. (hoy EN LIQUIDACION)	800024463-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58367 del 10 de noviembre de 2017
2	TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A	800025617-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502004755 del 14 de diciembre de 2017
3	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A. (hoy S.A.S.)	800038129-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60616 del 23 de noviembre de 2017
4	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60606 del 23 de noviembre de 2017
5	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62899 del 04 de diciembre de 2017
6	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007895 del 28 de diciembre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	62932 del 04 de diciembre de 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64620 del 06 de diciembre de 2017
9	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	65586 del 07 de diciembre de 2017
10	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502005055 del 14 de diciembre de 2017
11	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502001785 del 6 de diciembre de 2017
12	COMPANIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A.	800049934-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	20175502003035 del 11 de diciembre de 2017
13	PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA	800056840-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	20175502003435 del 12 de diciembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

14	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58370 del 10 de noviembre de 2017
15	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58371 del 10 de noviembre de 2017
16	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	64153 del 05 de diciembre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	20185503012715 del 14 de febrero de 2018
18	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.	800081833-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60595 del 23 de noviembre de 2017
19	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S.	800089325-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58378 del 10 de noviembre de 2017
20	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION	800090323-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007945 del 28 de diciembre de 2017

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR** las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. (hoy EN LIQUIDACION)	800024463-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58367 del 10 de noviembre de 2017
2	TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A	800025617-4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502004755 del 14 de diciembre de 2017
3	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A. (hoy S.A.S.)	800038129-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60616 del 23 de noviembre de 2017
4	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60606 del 23 de noviembre de 2017
5	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62899 del 04 de diciembre de 2017
6	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007895 del 28 de diciembre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSPER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	62932 del 04 de diciembre de 2017
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSPER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	64620 del 06 de diciembre de 2017
9	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSPER LIMITADA	800042503-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	65586 del 07 de diciembre de 2017

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

10	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502005055 del 14 de diciembre de 2017
11	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20175502001785 del 6 de diciembre de 2017
12	COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A.	800049934-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	20175502003035 del 11 de diciembre de 2017
13	PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA	800056840-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor	20175502003435 del 12 de diciembre de 2017
14	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58370 del 10 de noviembre de 2017
15	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58371 del 10 de noviembre de 2017
16	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	64153 del 05 de diciembre de 2017
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	20185503012715 del 14 de febrero de 2018
18	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.	800081833-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	60595 del 23 de noviembre de 2017
19	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S.	800089325-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	58378 del 10 de noviembre de 2017
20	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION	800090323-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	20175502007945 del 28 de diciembre de 2017

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. (hoy EN LIQUIDACION)	800024463-2
2	TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A	800025617-4
3	INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A. (hoy S.A.S.)	800038129-8
4	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2
5	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2
6	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	800042210-2

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5
8	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5
9	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA	800042503-5
10	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9
11	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)	800045713-9
12	COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A.	800049934-8
13	PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA	800056840-3
14	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6
15	S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA	800058292-6
16	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3
17	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR	800068046-3
18	LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.	800081833-7
19	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S.	800089325-3
20	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA REORGANIZACION	800090323-0

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar: 13937 DE 23/12/2020**

**OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. OSPER LTDA. (hoy EN LIQUIDACION)**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 5 NO. 9 - 36 SUR  
Neiva, Huila  
Correo electrónico: [osper570@gmail.com](mailto:osper570@gmail.com)

**TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CENCAR OF. A4 111-112  
Yumbo, Valle del Cauca  
Correo electrónico: [thr@transramirez.com](mailto:thr@transramirez.com)

**INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A. (hoy S.A.S.)**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 77 SUR NO 47B 46  
Sabaneta, Antioquia  
Correo electrónico: [cortador@cargranel.com](mailto:cortador@cargranel.com)

**TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Cl 17 No. 21 65  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: [direccionfyp@transportesvigia.com](mailto:direccionfyp@transportesvigia.com)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA COOTRANSFER LIMITADA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 18A N39A-14  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: [COOTRANSFER@HOTMAIL.COM](mailto:COOTRANSFER@HOTMAIL.COM)

**SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A – (hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 11 NO. 71-41 OF 301  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: [GERENCIAGENERAL@SSTLTDA.COM.CO](mailto:GERENCIAGENERAL@SSTLTDA.COM.CO)

**COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: AUT. MED. KM 3,4 CEM BOD27 MD3 ET2  
Cota, Cundinamarca  
Correo electrónico: [CONCARGA@CONCARGA.CO](mailto:CONCARGA@CONCARGA.CO)

**PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 15 47A - 08 2DO PISO  
Cali, Valle del Cauca  
Correo electrónico: [promotransltda@hotmail.com](mailto:promotransltda@hotmail.com)

**S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: AK 19# 114 - 65 OF 216 EDIFICIO NUEVA AVENIDA EMPRESARIAL  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: [GERENCIA@SITTRANSPORTE.COM](mailto:GERENCIA@SITTRANSPORTE.COM)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Cra52 C No. 41B 12 Sur  
Bogotá, D.C.  
Correo electrónico: [cootranscompartiltda@gmail.com](mailto:cootranscompartiltda@gmail.com)

Firmado digitalmente por: URBINA  
PINEDO ADRIANA MARGARITA  
Fecha y hora: 23.12.2020 19:17:26  
CA firmante del certificado:  
CAMERFIRMA COLOMBIA SAS  
CERTIFICADOS - 002

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

---

**LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3  
Cota, Cundinamarca  
Correo electrónico: CONTABILIDAD@HUMADEA.COM.CO

**TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 49 59 15  
Medellín, Antioquia  
Correo electrónico: carbs.zapata@transcomercol.com

**CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 22 N 4A- 24 P 2  
Ibagué, Tolima  
Correo electrónico: transcon90@hotmail.com

Proyectó: LMOR

Revisó: AOG